



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000231

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS:

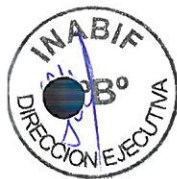
El Informe N° 002-2018/INABIF.UA.SUPH.OI de fecha 23 de mayo del 2018 emitido por el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y

CONSIDERANDO:

Que, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, en su calidad de Órgano Instructor, mediante Carta N° 026-2017/INABIF.UA.SUPH.01 de fecha 03 de agosto del 2017, la Sub Unidad de Potencial Humano le notifica al señor Alex Wagner Samame Heredia, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de 5 (cinco) días hábiles para que realice el descargo respectivo;

Que, mediante Informe N° 002-2018/INABIF.UA.SUPH.OI de fecha 23 de mayo del 2018, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, advierte que el señor Alex Wagner Samame Heredia quien habría cometido negligencia en sus funciones como Personal de Atención Permanente, considerando que los hechos que determinaron la comisión de falta fueron sustentados con la manifestación del menor Cesar Jesús Ayala Sandoval y los testigos que presenciaron el incidente ocurrido el 16 de junio del 2017, según los documentos que se adjuntan en el expediente;

Que, asimismo habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 2.3.3 del Manual de Intervención en Centros de Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales que establece las funciones y obligaciones del personal de atención permanente que señala entre otras funciones y obligaciones del Personal de Atención Permanente, ayudar al niño en su proceso de descubrir y aprender, respetándole sus tiempos, sus conflictos y sus confusiones; crear un ambiente que ofrezca siempre oportunidades para que cada niño se sienta importante; brindar el estímulo adecuado para que los niños se acepten a sí mismos; transmitir a los niños su fe personal en ellos, es decir, hacer que sientan que son personas dignas de estima y respeto.



Que, también se habría transgredido lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 4 del Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial que señala entre otros derechos del residente: Inciso a) Recibir atención integral oportuna que garantice su bienestar socioemocional y el afianzamiento de sus habilidades y capacidades; Inciso b) buen trato, respeto y atención personalizada, con calidad y calidez;

Que, de igual manera, se advierte por parte del referido ex servidor la transgresión de las funciones previstas en el artículo 11° del Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial: Inciso c) Ayudar al niño en su proceso de descubrir y aprender, respetándole sus tiempos, conflictos y confusiones; Inciso d) Crear un ambiente que ofrezca oportunidades para que el niño, niña o adolescente se sienta importante; Inciso h) Reportar al equipo técnico sobre las distintas ocurrencias presentadas en salud, conducta y cumplimiento de las actividades de la vida diaria; Inciso j) Comunicar inmediatamente en primera instancia al Director del CAR, sobre las faltas que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en caso de inacción de parte de este, lo hará ante la autoridad competente según corresponda.

Que, en ese contexto, Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario y teniendo en consideración la valoración objetiva de la información obrante en autos, recomienda sancionar a Alex Wagner Samame Heredia, ex Personal de Atención Permanente - PAP del CAR San Vicente de Paul - Chiclayo, con la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**;

Que, del análisis de todo lo actuado se colige que se encontraría demostrado la negligencia en el desempeño de las funciones de los ex servidores del INABIF, este Órgano Sancionador estima pertinente que la sanción aplicables conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que corresponde imponerse la sanción de **DESTITUCIÓN**, al ex servidor **ALEX WAGNER SAMAME HEREDIA**;

Que, de conformidad con el Artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP; y la Resolución Ministerial N° 125-2018-MIMP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DESTITUIR**, al ex servidor **ALEX WAGNER SAMAME HEREDIA**, ex Personal de Atención Permanente - PAP del CAR San Vicente de Paul - Chiclayo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al ex servidor que se indica en el artículo precedente, así como a los órganos e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los 05 (cinco) días hábiles de emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para su cumplimiento y fines pertinentes.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000231

Nº _____

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 31 JUL. 2018

ARTICULO 3°.- DISPONER que la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, anexe copia fedateada de la presente Resolución en el legajo personal del ex servidor, y de conformidad a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, realice la anotación de la medida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - SERVIR.

Regístrese y comuníquese.

.....
Lic. FANNY MONTELLANOS CARBAJAL
Directora Ejecutiva
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP

188 2

188 2